

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA
RADICACION: 76001311000720180046200
AUTO # 1012

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto de 21 de enero de 2021, mediante la cual se aprobó la liquidación de costas procesales de primera y segunda instancia.

I. ANTECEDENTES

1. En sentencia de 23 de septiembre de 2019, este despacho decretó el divorcio del matrimonio celebrado entre ANDRES MARULANDA RAMIREZ Y MARITZA HURTADO MINA, declaró probadas las excepciones de mérito propuestas en la demanda principal; declaró al demandante cónyuge culpable, lo condenó a suministrar alimentos, entre otras. En la misma providencia se condenó en costas a la parte demandante.

2. Mediante Acta No. 51 del 11 de agosto de 2020 El Tribunal Superior de Cali – Sala de Familia-, confirmó la sentencia proferida en esta instancia, con modificación en el ordinal 4 resolutivo, y condenó a la parte demandante principal apelante en costas; fijando como agencias en derecho el equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. En cumplimiento de las sentencias, se impusieron en contra del demandante en demanda principal, agencias en derecho por valor de \$ 908.526,00 en primera instancia y \$ 3.634.104 en segunda instancia, las cuales fueron incluidas en la liquidación de costas arrojando como resultado la suma de \$ 4.542.630. (fl. 122)

4. La apoderada del demandante en demanda principal, recurrió el auto que aprobó la liquidación, aduciendo, en síntesis, que las agencias no consultan la realidad procesal según los criterios del artículo 2 del Acuerdo PSAA 10554 DE 2016, en atención a la escasa actuación de la apoderada de la contraparte, frente a la actividad desplegada por la parte que representa quien presentó el mayor causal probatorio. Indica igualmente que las sumas señaladas trasgreden la igualdad procesal y el mínimo vital del demandante a quien le correspondió el pago de los alimentos de la ex cónyuge y del hijo común, así como el pasivo de la sociedad conyugal.

Surtido el término de traslado del recurso. La parte demandada no se pronunció al respecto.

II. CONSIDERACIONES

1. Dispone el artículo 365 del CGP, en su numeral 1 que “ *Se condenara en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, suplica, anulación o revisión que haya propuesto (...)*”. Ello determinó que el demandante fuera condenado en costas en primera y segunda instancia. Las agencias en derecho es uno de los componentes de las costas, acorde con lo previsto en el artículo 366-4 ibidem, y corresponden a la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso.

2. Por su parte, el numeral 1° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 emanada de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, estableció las tarifas de agencias en derecho causadas en ambas instancias, señalando para los procesos declarativos en general. En primera instancia. (...) b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos que carezcan de cuantía, como el presente asunto de Divorcio de matrimonio civil, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. Determina igualmente en su artículo 2° que para su fijación deberá tenerse en cuenta “ (...) *la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especialmente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.*”

3. En el asunto bajo examen, la sentencia proferida por este despacho, accedió a las pretensiones de la accionada MARITZA HURTADO MINA, y como agencias en derecho, las estimó en un salario mínimo, por lo que en ello no se sobrepasó el límite máximo allí previsto, y para tasarlo se tuvo en cuenta la duración y calidad de la gestión de la apoderada de la parte victoriosa, considerando que aquí se siguió un procedimiento verbal, al que acudió la demandada mediante apoderada el 19 de febrero de 2019. Por lo demás, en la sustentación del recurso, finalmente se advierte que la parte recurrente está de acuerdo con dicha fijación en primera instancia de un salario mínimo legal mensual. En tales condiciones no hay lugar a modificar la tasación realizada en primera instancia.

4. De otra parte, no puede el despacho hacer pronunciamiento alguno sobre la fijación de agencias en derecho que se hizo por el superior al resolver el recurso de apelación, frente a la que lo único que se dirá es que se tuvo en cuenta para la liquidación de costas, que se hizo aquí y que se encuentra entonces ajustada a derecho.

5. Por estas razones, se resolverá no reponer el auto recurrido y en virtud de que se interpuso de manera subsidiaria el recurso de apelación con el mismo objeto, de conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso, se concederá el recurso de apelación contra el auto de 21 de enero de 2021, en el efecto suspensivo, por no existir actuación pendiente.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 21 de enero de 2021, mediante al cual se aprobó la liquidación de costas procesales.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Superior de Familia del Cali- Sala de Familia, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto 21 de enero de 2021, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas procesales.

NOTIFIQUESE



MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ